

*Proceso: FUERO SINDICAL -LEVANTAMIENTO  
FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA  
DESPEDIR*

*Demandante: Municipio Florencia, Caquetá*

*Demandado: Edna Tatiana Cedeño Barreto*

*Apelación: Sentencia de enero 22 de 2015*

*Proyecto discutido y aprobado según Acta No 054.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente**

**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés  
(2023).

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2014-00004-01

Procede la Sala a decidir el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia de 22 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso especial de Fuero Sindical- Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para Despedir- promovido por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en contra de EDNA TATIANA CEDEÑO BARRETO, previos los siguientes,

**I). ANTECEDENTES**

1. El MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a través de apoderado judicial interpuso demanda, en contra de EDNA TATIANA CEDEÑO BARRETO, para que, previos los trámites del proceso especial

de fuero sindical – Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para Despedir-, se hiciese el siguiente pronunciamiento:

Se autorice la desvinculación de la servidora pública EDNA TATIANA CEDEÑO BARRETO, quien se desempeña como Profesional Universitario Código 219 Grado 12, en la planta transitoria de la Alcaldía de Florencia, quien se encuentra amparada por fuero sindical en su calidad de Secretaria de Asuntos de Derechos Humanos y Solidaridad, de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA ALCALDÍA DE FLORENCIA “SINTRAEMALFLO”.

2. Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente.

EDNA TATIANA CEDEÑO BARRETO fue nombrada mediante Decreto No 785 de 2005 y se incorporó mediante Resolución No. 138 del 3 de julio de 2009 a la planta de personal del Municipio de Florencia, Caquetá, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 5 y, posteriormente, a través de Decreto 0496 de septiembre de 2013 en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12.

Mediante Acuerdo No. 032 del 5 de diciembre de 2012, el Concejo Municipal de Florencia, Caquetá, aprobó la reestructuración y modernización de la administración central y descentralizada del municipio, previa realización de los Estudios Técnicos.

Por tal razón, se expidieron los Decretos No. 0292 del 31 de mayo de 2013 mediante el cual se estableció “La estructura de la Alcaldía de Florencia, se señalan las funciones de sus dependencias y se dictan otras

disposiciones"; Decreto No. 293 "Por el cual se fusionan unos Establecimientos Públicos en la Alcaldía de Florencia y se dictan otras disposiciones; Decreto No. 294 "Por el cual se suprime la Planta de Personal del Instituto Municipal de Obras Civiles -IMOC- del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación -IMDEPORTES-, del Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés Social de Florencia, se modifica la Planta de Personal de la Alcaldía de Florencia y se dictan otras disposiciones" y, el Decreto 0573 de fecha 26 de octubre de 2013 que, establece "La Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Florencia".

Que el Decreto No. 0573 del 26 de octubre de 2013, suprimió el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, ocupado por la demandada, supresión que, se produciría automáticamente a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial que autorizara el levantamiento del fuero sindical o del vencimiento del término de la garantía, contemplado en los estatutos y en la ley.

Que los Decretos antes mencionados, en especial el Decreto No. 0573 de fecha 26 de octubre 2013, no han sido suspendidos, ni declarados nulos por autoridad judicial competente y gozan de la presunción de legalidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Literal L del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, la supresión del empleo es una causal de retiro del servicio y, como quiera que, respecto de quien se solicitaba autorización para poder retirar como servidor público es miembro en calidad de Vicepresidente de la Junta Directiva de la organización sindical "SINTRAEMALFLO", se imponía la necesidad de demandar el levantamiento de fuero sindical del servidor aforado.

3. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio del 10 de febrero de 2014<sup>1</sup>, admitió la demanda y, notificada en debida forma, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT.

En la citada audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2015, se dio contestación de la demanda dando por cierto los hechos 2, 5 y 6, frente a los demás fundamentos fácticos adujo no ser ciertos, se opuso a la única pretensión. Señaló también que, el empleador no invocó una justa causa dentro de la presente acción, de conformidad con el artículo 410 del C.S.T., además que, previamente debió ser calificada por el Juez Laboral por tratarse de un proceso reestructuración, conforme lo prevé el artículo 405 del C.S.T.

Indicó igualmente que, este proceso no se ha llevado a cabo con sujeción a la ley en consideración a que el Decreto 0573 de 2013 ya que estuvo por fuera de las facultades que le concedió el Concejo Municipal a la señora Alcaldesa en el Acuerdo de 032 de 2012 concernientes al proceso de reestructuración, así como también, -según se muestra en las actas e informes parciales que se aportaron con la contestación de la demanda-, el Decreto 0573 de 2013 no es producto del estudio técnico serio y real, sino de informes o de actas parciales.

Arguyó, asimismo que la Secretaría de Gobierno de la cual depende el Centro del Menor infractor y Contraventor, no fue suprimida ni liquidada, que, además, existía denuncia de acoso laboral y, según el Decreto 101 del 2006 no se podía remover al empleado dentro de los seis meses siguientes a la denuncia del acoso.

---

<sup>1</sup> Folio 93 Cuaderno Principal

De la misma forma refirió que, el municipio de Florencia había firmado Convenio de Cooperación con el ICBF en donde el municipio se comprometía a aportar el recurso humano que ejerciera la coordinación del Centro del Menor Infractor y Contraventor, del cual la demandada Edna Tatiana Cedeño era su coordinadora.

Finalmente, relató que, para la reestructuración de la administración municipal se presentaron dos estudios técnicos con escasos 5 meses de diferencia y que, el último de ellos lo que buscaba era violar los derechos y garantías de los empleados del municipio, concretamente los de quienes pertenecían al sindicato, además de haber sido presentado en forma extemporánea y no contar con fundamento para la supresión de los cargos.

4.- Surtido el trámite procesal, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, puso fin a la instancia en sentencia del 22 de enero de 2015, en la que no accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Sin que la sentencia fuera impugnada, el 23 de enero siguiente, la apoderada judicial del municipio de Florencia, solicitó se declarara la nulidad de la audiencia especial de levantamiento de fuero sindical, llevada a cabo el 22 de enero de 2015, ante la presunta vulneración del debido proceso, petición que fue resuelta mediante auto del 29 de enero de 2015<sup>2</sup>, en el que el Despacho se abstuvo de decretar la nulidad deprecada, decisión contra la cual la representación judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación contra el mismo, ante lo cual, el a quo resolvió abstenerse de pronunciarse frente a los recursos presentados y ordenó la remisión de las diligencias al

---

<sup>2</sup> Folio 154 Cuaderno Principal

Tribunal Superior de Florencia, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

## **II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

Efectuado el recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, el juzgador de instancia luego de analizar la prueba recaudada, puntuó que, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 62, 63, 405 y 410 del C.S.T., lo único que debe verificarse es que la liquidación en cuestión, efectivamente se hubiese dado y que el proceso estuviese con sujeción a la ley.

Para el efecto, dijo que, mediante Acuerdo 032 del 5 de diciembre de 2012, el Concejo Municipal de Florencia le confirió facultades a la alcaldesa, por el término de seis meses, para reestructurar y modernizar la administración central y descentralizada del municipio, término que expiró el 5 de junio de 2013; por tal razón, se expidió el Decreto 0292 mediante el cual se reestructuraba la alcaldía de Florencia; el Decreto 0293 que fusionaba los entes descentralizados; y, el Decreto 0294 que suprimía cargos y creaba otros.

Indicó que, conforme el Acuerdo 032 de 2012, la alcaldesa contaba con 6 meses para realizar dicha reestructuración y modernización, por lo que el Decreto 573 del 26 de octubre de 2013, a través del cual se suprimió el cargo de Profesional Universitario 219 grado 12, estaba por fuera de ese término y, en ese orden, debió solicitar al Concejo Municipal nuevas facultades para ello, pues no podía -de manera autónoma- abrogarse dicha facultad, desconociendo con ello lo preceptuado por los artículos 313-3 y 6, y 315 numeral 7 de la C.P. y la Ley 136 de 2004.

Conforme a lo anterior, precisó que, el Decreto 0573 del 26 de octubre de 2013, “*a simple vista*” era ilegal, lo que motivaba la decisión de no acceder al levantamiento del fuero sindical del que gozaba la demandada, esto, sumado al hecho que, ni la Comisaría de Familia, ni el Centro del Menor Infractor -dependencias donde prestaba sus servicios Edna Tatiana Cedeño Barreto-, habían sido fusionadas dentro del proceso de reestructuración.

Concluyó diciendo que, la Ley 909 de 2004 no modificó los requisitos para el levantamiento del fuero sindical que contempla el artículo 410 del CST y que, era una interpretación errónea alegar como causal, la modificación de las plantas de personal.

### **III)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Por virtud del Art. 2º Núm. 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, es la competente para dirimir las controversias sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; es decir, que independiente de que se trate de un trabajador privado, oficial o empleado público, en propiedad o en provisionalidad, desvinculado, desmejorado o trasladado por cualquier causa, es el Juez Laboral o Civil del Circuito, según sea caso, el competente para resolver la controversia en primera instancia.

Dado que la sentencia que puso fin al proceso especial de fuero sindical en primera instancia fue dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, la competencia para conocer resolver el grado jurisdiccional de consulta, recae en la Sala Civil-Familia-Laboral de este Tribunal Superior.

2.- Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

3.- El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece un grado de jurisdicción de consulta en dos eventos así: i) cuando la sentencia de primer grado fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y contra ella no se haya interpuesto recurso de apelación por la parte interesada; ii) cuando la sentencia de primera instancia fuere adversa a la nación, el departamento o el municipio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3343-2020, 26 de agosto de 2020, rad. 78303, puntualizó:

*“Debe precisarse que si bien el ad quem estudió tópicos distintos a los expuestos por la demandada en la impugnación de la decisión de primera instancia, ello fue en razón a que se surtió el grado jurisdiccional de consulta a su favor, en consecuencia, estaba facultado para estudiar todas las condenas que le fueron impuestas.*

*“En efecto, contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala de la Corte ha reiterado en diversas oportunidades que cuando la sentencia del a quo es desfavorable a una entidad pública en la que La Nación es garante y su apoderado solo impugna alguno de los argumentos que sirven como fundamento del fallo o presenta inconformidad respecto de ciertas condenas impuestas, el Tribunal, en todo caso, tiene no solo la facultad sino el deber de estudiar la totalidad de la decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

*“En ese horizonte, no incurrió el ad quem en el yerro descrito, habida cuenta que, en grado jurisdiccional de consulta, tenía plena competencia para conocer de los asuntos materia de la alzada, así como de aquellos que no merecieron reparo, pues al ser La Nación garante de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es un imperativo legal verificar si las condenas impuestas a esa entidad se encuentran ajustadas a derecho, sin que ello sea violatorio del principio de consonancia.” (Subrayas fuera de texto)*

Así pues, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del demandado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al Superior para que al decidir la consulta se pronuncie "sin limitación" alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto

perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado.<sup>3</sup>

4.- Ahora, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si el motivo invocado como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, vulnera los derechos fundamentales de asociación y la garantía foral, o en su defecto se ajusta a las justas causas para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero instituidas en el artículo 410 CST y, si hay lugar a su aplicación.

5.- En la presente litis no se discuten los siguientes hechos: i) Que, la señora Edna Tatiana Cedeño Barreto fue nombrada mediante Decreto 0122 del 18 de febrero de 2008, para desempeñar el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04; que posteriormente, con Resolución No. 138 del 3 de julio de 2009, fue incorporada a la nueva planta de personal del municipio en el cargo de Profesional Universitario Grado 5 Código 219 y finalmente, que mediante Resolución 069 de 2013, por necesidades del servicio, fue reubicada en la Secretaría de Gobierno – Centro del Menor Infactor; ii) Que la trabajadora demandada es miembro activo de la organización sindical denominada: Sindicato de trabajadores y empleados de la alcaldía de Florencia, Caquetá – “SINTRAEMALFLO”. iii) Que la señora Edna Tatiana Cedeño Barreto, se encuentra amparada por fuero sindical al ser miembro de la junta directiva de la agremiación sindical “SINTRAEMALFLO” ostentando el cargo de Secretaria Asuntos de Derechos Humanos y Solidaridad, en dicha organización.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-424/2015

6.- Debe entonces esta Colegiatura acoger el estudio de los medios de prueba adosados al plenario a fin de dilucidar el problema jurídico planteado y, determinar la existencia o no de una justa causa para levantar la garantía foral de la señora Edna Tatiana Cedeño Barreto y conceder el permiso para despedir deprecado por el ente territorial accionante.

7.- Previo a ello, valido resulta acotar que la figura de fuero sindical fue elevada a rango constitucional a través de la consagración del derecho a la libertad de asociación prevista en el artículo 39 Superior, para trabajadores o empleadores con el objeto de defender sus intereses; institución erigida en concordancia con las normas internacionales relativas al derecho de afiliación y conformación de sindicatos.

Por esa ruta, el amparo por fuero sindical prevé una especial protección para los miembros de dichas asociaciones, sin perjuicio de la regulación establecida en el Estatuto Laboral armonizado con las disposiciones que para el caso contempla la Carta Superior, que otorga a sus destinatarios la inmunidad prescrita en el artículo 406, e impide al empleador despedir, suspender o desmejorar sus condiciones laborales o trasladarlos a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin una justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.

Tal prerrogativa simboliza una relativa estabilidad laboral materializada en la permanencia o continuidad del servicio en las condiciones contractuales inicialmente pactadas e impone al empleador la obligación de no hacer o ejecutar actos atentatorios en contra del escenario laboral convenido con su subordinado, como tampoco en menoscabo del derecho de libertad de asociación sindical; además, dota al trabajador de elementos de defensa como la acción de reintegro y, le permite exigir la

permanencia de un similar entorno de trabajo del que disfrutaba al momento del despido, traslado o desmejora y, obliga al patrono a accionar previamente ante la Administración de Justicia en aras de obtener en su favor el permiso del Juez Laboral para ejecutar modificaciones en las condiciones laborales convenidas o el relevo del trabajador aforado, siendo necesario probar en uno o en otro caso dicha calidad.

8.- Sumado a lo anterior, es preciso destacar que tratándose de servidores públicos procede la inaplicabilidad directa de las normas que gobiernan el fuero sindical para los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que dicha condición conlleva una vinculación legal y reglamentaria del servidor, razón por la cual, es necesario acudir a preceptos como la Ley 584 de 2000 que en su artículo 12 modificó el artículo 406 del CST para dar paso a la garantía foral para los servidores públicos<sup>4</sup>, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia Constitucional:

*“(...) Tanto la Constitución (arts. 38 y 39 C.P.) como diferentes normas del C.S.T. (arts. 353 y 354), reconocen y garantizan el derecho fundamental de asociación sindical, tanto para los trabajadores particulares, como para los servidores públicos, sean empleados públicos o trabajadores oficiales, aun cuando en relación con los empleados públicos existen ciertas restricciones a su derecho de asociación sindical (arts. 414 y 415 del C.S.T.). Igualmente, garantizan el derecho a la negociación colectiva. (...)”<sup>5</sup>*

9.- Ahora, con el fin propuesto, es deber de la Colegiatura dejar en pie que tal como ha sido dispuesto incluso por el Máximo Tribunal

---

<sup>4</sup> Sentencia C- 1232 de 2005. MP: ALFREDO BELTRÁN SIERRA. 29 de noviembre de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia T-842A de 2013. MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. 18 de noviembre de 2013

Constitucional, el amparo sindical no es absoluto y por ello es susceptible de restricciones en algunas situaciones; empero, no puede ser excusa para obviar que las limitaciones a los derechos atinentes a la libertad y asociación sindical deben ser razonables y proporcionados sin perjuicio de la autorización judicial previa, pues aun tratándose de reestructuración de entidades públicas es irrefutable la necesidad del permiso judicial.

*“(...) Sin embargo, la garantía foral no es absoluta, y está sujeta a restricciones, como en los procesos de reestructuración de las entidades públicas, aspecto ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>, la cual ha reconocido que las limitaciones a los derechos sindicales que sean consecuencia de procesos de esta naturaleza, deben ser razonables y proporcionados. En todo caso se requerirá autorización previa del juez laboral”<sup>7</sup>.*

En la sentencia T-203 de 2004, se reconstruye la línea jurisprudencial en esta materia en los siguientes términos:

*“El interrogante que se plantea entonces consiste en determinar si en los casos de supresión de cargos públicos, debido a la ejecución de un proceso de reestructuración de pasivos, la entidad pública debe o no acudir previamente ante el juez laboral con el propósito de que sea levantado el fuero sindical, es decir, para que sea un funcionario judicial quien decida si tuvo o no ocurrencia una justa causa. La Sala de Revisión, siguiendo la jurisprudencia*

---

<sup>6</sup> T-1108 de 2005, T-1189 de 2001, T-731 de 2001, SU-998 de 2000, T-362 de 1997, C-593 de 1993, entre otras  
<sup>7</sup> T-1108 de 2005, T-323 de 2005, T-330 de 2005, T-203 de 2004, T-029 de 2004, T-1061 de 2001, T-1189 de 2001, T-1134 de 2001, T-731 de 2001. Es importante aclarar en este punto, que algunas sentencias anteriores se apartaron de la línea según la cual incluso en procesos de reestructuración se requería la autorización judicial previa para despedir a trabajadores aforados, en este sentido ver C-262 de 1995, T-512 de 2002, T-029 de 2004 y T-731 de 2001. Pero una línea más reciente en esta materia, reconoce que si bien el fuero sindical no puede obstaculizar los procesos de reestructuración y de cambio en las entidades, tampoco se puede con ocasión de los mismos actuar de manera irrazonable y arbitraria desconociendo los derechos de los trabajadores y de sus sindicatos.

*sentada por la Corte, considera que la respuesta es afirmativa, por las razones que pasan a explicarse.*

*Con posterioridad a la expedición de la Ley 362 de 1997, no existe duda alguna sobre la necesidad de la autorización judicial para afectar el fuero sindical de los empleados públicos. Más recientemente, en sentencia T-731 de 2001, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, esta Corporación consideró lo siguiente:*

*“Al respecto es necesario resaltar que la ley en ningún momento establece que el permiso judicial previo para despedir trabajadores aforados no se aplique a los casos de reestructuración de entidades administrativas. Por el contrario, la garantía del fuero sindical, expresamente reconocida en el artículo 39 de la Constitución, así como el derecho de asociación sindical son aplicables también a los servidores públicos. Al respecto, la Corte se pronunció, mediante la Sentencia C-593 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual declaró inexcusable el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que dicha disposición restringía el fuero sindical para quienes fueran empleados públicos. En dicha oportunidad, la Corte puso de presente la necesidad de un desarrollo legislativo que regulara lo referente al fuero sindical de esta categoría de trabajadores.”* (Subrayado fuera de texto)

*En posteriores fallos, la Corte ha mantenido esas mismas consideraciones, razón por la cual, en la actualidad, existe una clara línea jurisprudencial en la materia”.*<sup>8</sup>

Denótese que la supresión de cargos es un mecanismo de administración de personal, cuya finalidad es proceder a eliminar de la planta de personal de un determinado organismo uno o varios cargos, lo cual implica la

---

<sup>8</sup> Sentencia T-220 de 2012. MP: GERMAN VARELA COLAZOS

separación del mismo de quien lo ejecute y, por ende, la cesación en el ejercicio de las funciones públicas.

10.- En el asunto objeto de estudio, se tiene que, mediante Acuerdo 032 del 5 de diciembre de 2012 el Concejo Municipal de Florencia, Caquetá, facultó y autorizó a la señora alcaldesa municipal, para que en el término de 6 meses, contados a partir de la sanción de ese Acuerdo, y según resultados del previo estudio técnico, que determinara la factibilidad real, financiera y administrativa, reestructurara y modernizara la Administración Central y Descentralizada del municipio de Florencia y, expediera los Decretos correspondientes; así mismo, se le facultó y autorizó por el mismo término a partir de la sanción del Acuerdo, para hacer los movimientos y ajustes presupuestales necesarios para la implementación y puesta en funcionamiento de la nueva estructura organizacional del municipio y, pago de indemnizaciones a que hubiere lugar.<sup>9</sup> Decreto que fue sancionado el 11 de diciembre de 2012.<sup>10</sup>

A su vez, mediante Decretos 0292,<sup>11</sup> 0293<sup>12</sup> y 0294<sup>13</sup> del 31 de mayo de 2013 se estableció la Estructura de la Alcaldía de Florencia y se señalaron las funciones de sus dependencias, se fusionaron unos Establecimientos Públicos y se suprimió la planta de personal del Instituto Municipal de Obras Civiles IMOC, del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación IMDEPORTES, del Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés Social de Florencia y se modificó la planta de personal de la Alcaldía de Florencia, respectivamente.

---

<sup>9</sup> Acto administrativo obrante a folios 30-31 Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Folio 33 Cuaderno Principal.

<sup>11</sup> Cuaderno “Estudio Técnico”

<sup>12</sup> Folios 22-29 Cuaderno Principal

<sup>13</sup> Folio 17-21 Cuaderno Principal

Así mismo, mediante Decreto No. 0573 del 26 de octubre de 2013 se estableció la planta de personal de la alcaldía del municipio de Florencia y en virtud de ello, se decretó la supresión de empleos de la planta global – entre otras dependencias-, dentro de los cuales se precisó la supresión de 12 cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, denominación del cargo que ocupaba la demandada.

Así las cosas, dentro del asunto debatido es claro entender, que pese a que la señora Edna Tatiana Cedeño Barreto ostentaba privilegiadamente una condición especial, en virtud del fuero sindical del que era titular, no era inmune ante las decisiones de la Administración cuando éstas se basan en una causal legal, como lo es, la supresión de cargos por reestructuración, siendo así avalado por el Órgano Rector en reiteradas oportunidades; destacándose que, contrario a lo sugerido por el a quo, la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales el Municipio accionante decide la eliminación de los cargos, no constituye un asunto discutible ante el Juez del Trabajo por no ser de su competencia, como tampoco, establecer si el estudio administrativo mediante el cual determinó las necesidades del ente territorial, se ajusta a la realidad presupuestal y administrativa que se tuvo en cuenta para ser autorizado, o que los mismos, presuntamente, hayan sido emitidos fuera del término que se otorgó para ello.

11.- Ahora, señala el artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957, como causa justa de despido, conforme se transcribe en seguida:

*“Son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:*

*a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y*

*b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato".*

De otra parte, indica el art. 41 literal l) de la ley 909 de 2004, que son causales del retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de carrera administrativa, entre otras, la supresión del empleo.

Dígase entonces que, al configurarse una causa legal para el retiro de los servidores, se encontraba habilitado el Municipio de Florencia, Caquetá, para la culminación de la vinculación legal y reglamentaria de los aforados y el consecuente permiso para despedirlos; ello teniendo en cuenta, por demás, que la reestructuración de la administración local de Florencia se da a través de un acto administrativo vigente que goza de presunción de legalidad, estando vedado para esta Jurisdicción adentrarse en un análisis sobre la justeza de la supresión de los cargos y el ritualismo llevado a cabo al interior del proceso de reestructuración, verbigracia, el cumplimiento de requisitos legales o no para la elaboración y ejecución del estudio técnico que dio lugar a la mentada modernización de la Administración Local de Florencia, o si su contenido obedece a la realidad de la entidad o no, o incluso entrar a determinar si las funciones desarrolladas por los aforados son idénticas a las creadas en los nuevos cargos, pues como antes se insistió dicha controversia es propia del Juez Contencioso Administrativo.

Precísese que lo aquí dicho, no trasgrede normas superiores como de antaño lo adoctrinó la Jurisprudencia Constitucional en un asunto similar al hoy debatido, y por ende, no puede entenderse violentado el debido proceso por el hecho de tomar las medidas necesarias para reestructurar

la planta de personal del Municipio, dado que debe primar el interés general y la eficacia administrativa:

*“(...) la supresión de cargos públicos en el marco de un proceso de reestructuración de entidades públicas responde a motivos de interés general y de eficacia administrativa, que son reconocidos y promovidos por el Texto Constitucional y que, por tanto, no son contrarios a la protección del derecho a la asociación sindical.”<sup>14</sup>*

Desde tal perspectiva y teniendo en cuenta las normas aplicables al caso, refulge evidente que el legislador consagró la protección para servidores públicos, sin caracterizarla como perpetua e inmutable, por cuanto si al suscitarse las causales igualmente establecidas para suspender la protección especial de que han sido investidos dichos trabajadores frente a la Administración, habrá de despojárseles del amparo, tal como ocurre en el caso de autos.

12.- Por lo expuesto, concluye la Sala que, en el presente asunto, se configura una justa causa para acceder a lo pretendido por el municipio de Florencia, Caquetá, y en consecuencia se revocará la sentencia del 22 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá y, en su lugar, se dispone el levantamiento del fuero sindical del que goza la señora Edna Tatiana Cedeño Barreto y se autoriza su despido.

13.- Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

---

<sup>14</sup>Corte Constitucional. sentencia T-1178 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

#### **IV)- D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R e s u e l v e:**

**Primero:** **REVOCAR** la sentencia proferida el 22 de enero de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso especial de **FUERO SINDICAL** promovido por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ** en contra de **EDNA TATIANA CEDEÑO BARRETO**.

**Segundo:** **LEVANTAR** el fuero sindical que cobija a la señora **EDNA TATIANA CEDEÑO BARRETO**, como miembro de la junta directiva del Sindicato de trabajadores y empleados de la alcaldía de Florencia, Caquetá –“**SINTRAEMALFLO-** y, en consecuencia, autorizar su despido.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>15</sup>**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75b6fdcc51c869397edae8959ea415d1182b2e3479b29a8ac02b36d135b256f**

Documento generado en 01/08/2023 03:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>15</sup> Fuero Sindical Rad. 2014-00004-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.